

## **Poder Legislativo**

DECRETO No. 40-2026

EL CONGRESO NACIONAL,

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República reconoce a la persona humana como el fin supremo de la sociedad y del Estado, imponiendo la obligación de garantizar condiciones que aseguren la dignidad, estabilidad económica y protección social de los trabajadores.

**CONSIDERANDO:** Que la seguridad social y la previsión laboral constituyen instrumentos esenciales para la justicia social, orientados a garantizar la protección económica del trabajador y su familia frente a contingencias de carácter personal, social y laboral que puedan afectar la continuidad de sus ingresos y su estabilidad socioeconómica.

**CONSIDERANDO:** Que el **RÉGIMEN DE APORTACIONES PRIVADAS (RAP)**, es una institución financiera privada de interés social, sin fines de lucro, que administra aportaciones obrero-patronales, con el objeto de promover la previsión social, el ahorro y el bienestar de los trabajadores y sus familias.

**CONSIDERANDO:** Que existe un número significativo de empleadores que no se encuentran afiliados al **RÉGIMEN DE APORTACIONES PRIVADAS (RAP)**, principalmente

por limitaciones de liquidez para asumir pagos retroactivos acumulados, especialmente en micro, pequeñas y medianas empresas, por lo que es imperativo otorgar un período excepcional a efecto de que estas empresas se regularicen y queden de ahora en adelante afiliadas sin obligación de pagar aportaciones retroactivas, ni intereses, multas, recargos o sanciones derivadas de la falta de afiliación previa.

**CONSIDERANDO:** Que el **RÉGIMEN DE APORTACIONES PRIVADAS (RAP)**, actualmente administra tres (3) fondos, el primero de ellos, creado en la Ley del Régimen de Aportaciones Privadas (RAP), que se denomina **Fondo de Vivienda e Inclusión Financiera (FOVIIF)**; el segundo de ellos, denominado **Fondo de Pensiones**, el cual fue creado por mandato de la **Ley Marco del Sistema de Protección Social**, contenido en el Decreto No. 56-2015, misma que fue declarada inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia (CSJ) y, como consecuencia, este Fondo de Pensiones administrado por el **RÉGIMEN DE APORTACIONES PRIVADAS (RAP)**, continúa existiendo únicamente para la administración, inversión y protección de los fondos acumulados hasta que estuvo vigente la relacionada Ley Marco del Sistema de Protección Social pero, se encuentra cerrado a la captación de nuevas aportaciones; y, el tercero de ellos, el **Fondo de Reserva Laboral de Capitalización Individual** creado mediante Decreto No. 47-2024.

**CONSIDERANDO:** Que de los tres (3) fondos relacionados en el Considerando anterior, dos (2) de ellos comparten una finalidad previsional común diseñada para otorgar cobertura y asistencia económica ante las contingencias de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM) y son: **El Fondo de Vivienda e Inclusión Financiera (FOVIIF)** y el **Fondo de Pensiones** y, sumado a lo anterior, el **Fondo de Pensiones**, como se reitera, continúa existiendo únicamente para la administración, inversión y protección de los fondos acumulados pero, se encuentra cerrado a la captación de nuevas aportaciones, por la declaratoria de inconstitucionalidad de la **Ley Marco del Sistema de Protección Social**, de la cual se deriva, resultando imperativa la integración del **Fondo de Pensiones al Fondo de Vivienda e Inclusión Financiera (FOVIIF)**, dado que el período de cotización acumulado en el Fondo de Pensiones es, por sí solo, insuficiente para alcanzar las tasas de reemplazo necesarias por lo que su integración al **FONDO DE VIVIENDA E INCLUSIÓN FINANCIERA (FOVIIF)**, se vuelve determinante para dar cumplimiento al Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Convenio que impone al Estado y a las instituciones de previsión la obligación de asegurar prestaciones que permitan al trabajador y a su familia mantener un nivel de vida digno, oportuno y suficiente ante cualquier contingencia social.

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el Artículo 205, Atribuciones 1) 19) y 36) de la Constitución de la República

es potestad del Congreso Nacional: Crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes; asimismo, aprobar o improbar los contratos que llevan involucrados exenciones, incentivos y concesiones fiscales; y, aprobar o improbar los empréstitos o convenios similares que se relacionan con el crédito público, celebrados por el Poder Ejecutivo.

**POR TANTO,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.- REGULARIZACIÓN EXCEPCIONAL**

**DE APORTACIONES AL RAP:** Se

concede un período excepcional de **regularización de seis (6) meses**, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, para que las empresas que no se encuentren afiliadas al **Régimen de Aportaciones Privadas (RAP)** puedan hacerlo.

Durante este período las empresas privadas podrán afiliarse e iniciar el pago de las aportaciones y cotizaciones obrero-patronales correspondientes al **Fondo de Vivienda e Inclusión Financiera (FOVIIF)** y al **Fondo de Reserva Laboral de**

**Capitalización Individual**, sin obligación de pagar aportaciones correspondientes a períodos anteriores o retroactivas, ni intereses, multas, recargos o sanciones derivadas de la falta de afiliación previa al **RAP**.

Esta medida de regularización no es aplicable a las empresas que ya han sido afiliadas al **RAP** y que actualmente se mantienen en mora, ni a las empresas que tengan convenios de pago vigentes, los cuales deberán cumplirse al tenor de sus términos.

**ARTÍCULO 2.- RESTABLECIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PLENA Y MECANISMOS DE PAGO.** Vencido el plazo establecido en el Artículo anterior, los empleadores que no se hayan acogido al proceso de regularización deberán pagar la totalidad de las aportaciones obrero-patronales adeudadas conforme a la legislación vigente.

Se autoriza al **Régimen de Aportaciones Privadas (RAP)** para celebrar con los

empleadores **planes de pago o mecanismos de financiamiento**, por plazos de hasta sesenta (60) meses, conforme a su normativa interna y políticas institucionales.

**ARTÍCULO 3.- INTEGRACIÓN DEL FONDO DE PENSIONES AL FONDO DE VIVIENDA E INCLUSIÓN FINANCIERA (FOVIIF):**

Se autoriza **integrar al Fondo de Vivienda**

**e Inclusión Financiera (FOVIIF)** los recursos acumulados en el **Fondo de**

**Pensiones** administrado por el **RAP** durante la vigencia de la **Ley Marco del**

**Sistema de Protección Social** (Decreto

No.56-2015), declarada inconstitucional

por la Sala de lo Constitucional de la

Corte Suprema de Justicia (CSJ);

razón por la cual el **RÉGIMEN DE**

**APORTACIONES PRIVADAS (RAP)**

no pudo seguir captando las aportaciones

que en ese cuerpo legal se autorizaron.

La integración autorizada garantiza los

derechos adquiridos de los afiliados al

**RAP**, derivados de las aportaciones que,

junto a sus patronos, realizaron en legal y debida forma al **Fondo de Pensiones** y, el total acumulado del mismo que será integrado al **Fondo de Vivienda e Inclusión Financiera (FOVIIF)**, estarán sujetos a las condiciones de beneficios, retiro y devolución establecidos en los reglamentos aprobados por el **RAP** para el **Fondo de Vivienda e Inclusión Financiera (FOVIIF)** de acuerdo a la **Ley del Régimen de Aportaciones Privadas vigente**.

La **Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS)** velará porque el **Régimen de Aportaciones Privadas (RAP)** implemente dicha integración con la debida seguridad jurídica y transparencia que se requiere en favor de sus afiliados.

**ARTÍCULO 4.-** El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los diecinueve días del mes de marzo de dos mil veintiséis.

**JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA**

**PRESIDENTE**

**CARLOS ROBERTO LEDEZMA CASCO**

**SECRETARIO**

**ARIANA MELISSA BANEGAS CÁRCAMO**

**SECRETARIA**

**Al Poder Ejecutivo**

**Por Tanto: Ejecútese.**

**Tegucigalpa, M.D.C., 20 de marzo de 2026**

**NASRY JUAN ASFURA ZABLAH**

**PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO**

**DE LA PRESIDENCIA**